

## contestación OFICIO 2.129

Felipe Zambrano <drfelipezambrano@gmail.com>

Mié 19/10/2022 4:26 PM

Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio

<fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>;rafaelcampos91@hotmail.com <rafaelcampos91@hotmail.com>

muy buenas tardes su majestad por medio de este doy contestación OFICIO 2.129

Señores

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

**CLASE DE PROCESO:** VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL.

**DEMANDANTE:** MARIA CRISTINA SANABRIA TORRES.  
(en adelante la "Demandante")

**DEMANDADO:** OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS. (en adelante el "Demandado")

**RADICADO:** 500013110002-2022-00222-00

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN OFICIO 2.129

**FELIPE ZAMBRANO GARCÍA**, mayor de edad, vecino de la ciudad de Villavicencio (Meta), identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.128.271.545, expedida en Medellín (Antioquía), portador de la tarjeta Profesional No. 318.990 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de **OSCAR ODILIO VILLATE PORRAS**, me permito dar contestación al oficio 2.129 de fecha 30 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

1. No entiendo mi prohijado porque el Despacho ordena la cancelación de una cuota de alimentos a favor de la señora MARÍA CRISTINA SANABRIA TORRES, cuando NO existe un acuerdo conciliatorio de fijación de cuota alimentaria, NO se ha adelantado ningún proceso de fijación de cuota alimentaria y las partes nunca has acordado una cuota alimentaria.
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 411 del Código Civil Colombiano, los titulares del derecho de alimentos son:

*"Se deben alimentos:*

*1) Al cónyuge.*

*2) A los descendientes legítimos.*

*3) A los ascendientes legítimos.*

*4) A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa".*

En ese sentido es claro afirmar que la señora María Cristina Sanabria no es titular del derecho de alimentos, ya que NO es cónyuge de mi prohijado desde hace aproximadamente dos (2) años, teniendo en cuenta que no mantienen relaciones sexuales, no conviven en el mismo lecho y no existe ningún criterio que los acredite como cónyuges.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta que la causa de separación de María Cristina y Oscar Villate, se produce como consecuencia de los malos tratos que ha recibido mi prohijado por parte de

la Demandante, los cuales quedarán plenamente probados dentro del proceso que se adelanta en el presente Juzgado.

3. Respetuosamente solicitamos al Despacho que tenga en cuenta que mi prohijado solo recibe de pensión por vejez la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (COP 4.857.000)**, con lo cual debe, sufragar los gastos de arrendamiento, servicios públicos, y todo lo relacionado al mínimo vital, así como soportar sus obligaciones financieras, sus necesidades básicas y debe proveer económicamente a su nuevo hogar, motivo por el cual es imposible proporcionarle la cuota solicitada por la Demandante.

Ahora bien, sin mencionar que actualmente mi prohijado NO puede retirar ninguna suma de dinero del Banco donde le es consignada su pensión, teniendo en cuenta que esta se encuentra embargada por órdenes del Juzgado Segundo de Familia.

4. Es importante poner de presente que la Demandante vive y reside en el inmueble de propiedad de mi prohijado, y NO cancela ninguna suma de dinero a favor del Demandado.
5. Ahora bien, respecto de la requisición del Juzgado para que mi prohijado mantenga afiliada a la señora **MARÍA CRISTINA SANABRIA TORRES**, al sistema de seguridad social de las fuerzas militares, me permito manifestar que NO es posible, teniendo en cuenta que la Demandante ya NO es cónyuge de mi poderdante y en consecuencia las fuerzas militares ordenan la desafiliación de la seguridad social. Mal haría mi prohijado y mal hace el Despacho en ordenar que se mantenga la afiliación cuando NO existe ningún tipo de relación entre las partes desde hace más de dos (2) años.

En estos términos se da contestación al oficio del asunto.

De ante mano agradezco la atención prestada.

Respetuosamente



**FELIPE ZAMBRANO GARCÍA**  
C.C. No 1.428.271.545 de Medellín  
T.P. No 318.990 C.S. de la J.